



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN Nº 003537-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5391-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : NIRMA SABINA HERRERA DIAZ
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 PROCESO DE PROMOCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora NIRMA SABINA HERRERA DIAZ contra la Carta Nº 205-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 del 26 de abril de 2023 y el Cuadro de Méritos Final del Proceso de Promoción de Personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupacionales profesional y técnico, convocado por el Seguro Social de Salud.*

Lima, 10 de noviembre de 2023

ANTECEDENTE

1. El 4 de enero de 2023, el Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, publicó el resultado de la evaluación curricular del “Proceso de Promoción de Personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupacionales profesional y técnico”, en adelante el proceso de promoción, respecto al cargo de Profesional, Nivel P2, Código SISPROM Nº P2PRO-0072 para la Red Asistencial Arequipa.
2. El 13 de enero de 2023, la Entidad publicó el Cuadro de Méritos Preliminar del proceso de promoción.
3. El 31 de enero de 2023, la señora NIRMA SABINA HERRERA DIAZ, en adelante la impugnante, interpuso recurso de reconsideración contra el Cuadro de Méritos Preliminar del proceso de promoción.
4. Mediante Carta Nº 205-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 del 26 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Gestión de la Incorporación de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.
5. El 2 de mayo de 2023, la Entidad publicó el Cuadro de Méritos Final del proceso de promoción, declarando ganador del cargo de Profesional, Nivel P2, Código SISPROM Nº P2PRO-0072, al señor de iniciales C.Q.M.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

6. El 8 de mayo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 205-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 y contra el Cuadro de Méritos Final del proceso de promoción, bajo los siguientes argumentos:
- (i) No se han considerado sus méritos para el otorgamiento de puntaje.
 - (ii) Las felicitaciones y reconocimientos deben ser tomados en cuenta como mérito para efectos de la evaluación del desempeño y capacitación.
 - (iii) Le corresponden noventa y nueve (99) puntos.
 - (iv) Su denegatoria de su recurso de reconsideración le fue notificada con posterioridad a la publicación de los resultados finales.
 - (v) Al ganador se le otorgó la bonificación por servicio militar, mientras que a otro postulante se le quitó dicha bonificación.
 - (vi) La bonificación por servicio militar es para concursos a un puesto de trabajo pero no para procesos de promoción de personal, o ascensos. Debe tenerse en cuenta el principio de igualdad.
7. A través del Oficio N° 365-GCGP-ESSALUD-2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.
8. Mediante Oficio N° 018867-2023-SERVIR/TSC se solicitó información adicional a la Entidad.
9. Mediante Oficio N° 004-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023, la Entidad remitió la información que le fue requerida, adjuntando, entre otros, la Carta N° 01-CQM-GRAAR-ESSALUD-2023 mediante la cual el señor de iniciales C.Q.M, en su condición de ganador del cargo de Profesional, Nivel P2, Código SISPROM N° P2PRO-0072, sostuvo lo siguiente:
- (i) No ha sido favorecido, por el contrario fue perjudicado por la Entidad ya que al publicarse los resultados preliminares no se le consideró la bonificación por ser Licenciado del Servicio Militar. Ante lo cual tuvo que presentar recurso de reconsideración, el cual fue declarado fundado y recién se le otorgó la bonificación.
 - (ii) La impugnante desconoce el contenido del Memorando Circular N° 183-GCGP-ESSALUD-2022 y sus modificatorias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

- ⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación

16. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la impugnante cuestiona el puntaje que se le otorgó en el factor de evaluación “méritos y distinciones” y también cuestiona la bonificación de puntaje que se otorgó al señor de iniciales C.Q.M, por ser Licenciado del Servicio Militar.
17. Al respecto, en cuanto al factor de evaluación “méritos y distinciones”, la impugnante indica que no se han considerado sus méritos para el otorgamiento de puntaje, que las felicitaciones y reconocimientos deben ser tomados en cuenta como mérito para efectos de la evaluación del desempeño y capacitación.
18. Sobre el particular, en principio, corresponde remitirse a la regulación establecida por la Entidad para el desarrollo del proceso de promoción. Así, se aprecia que mediante el Memorando Circular N° 183-GCGP-ESSALUD-2022 se difundió las disposiciones relativas al *“Procedimiento del Proceso de Promoción del personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupaciones profesional y técnico”*, en cuyo numeral VIII se estableció lo siguiente:

“VIII. EVALUACIÓN Y PUNTAJES

1. El proceso de promoción se efectuará bajo los criterios establecidos en la Evaluación Curricular, tomando como base el expediente presentado por el postulante. Consiste en la asignación de puntajes a los factores i) Formación Académica, ii) Capacitación, iii) Experiencia Laboral, y iv) Méritos y/o distinciones”. (El resaltado es agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En concordancia con ello, en el Anexo N° 03 – Modelo de Currículum Vitae se estableció lo siguiente:

*“6. MÉRITOS Y/O DISTINCIONES (Relativos al adecuado **desempeño laboral** o **acción destacada en favor de la institución**, reconocidos en los últimos 10 años y emitidos hasta 3 meses antes del inicio de la inscripción)”. (El resaltado es agregado).*

Así también, en el Anexo N° 06 – Esquema de Informe de Carrera Administrativa para el Proceso de Promoción del Personal de la Institución a los cargos de los Grupos Ocupacionales Profesional y Técnico, se estableció lo siguiente:

*“MÉRITOS Y/O DISTINCIONES: (9)
(9) Consignar los méritos y/o distinciones relativas al **desempeño laboral (logro de metas y aporte en el ámbito de la gestión)** o **acción destacada en favor de la institución**, reconocidos en los últimos 10 años (evidenciado con documento) y emitidos hasta 3 meses antes del inicio de la inscripción”. (El resaltado es agregado).*

En esa línea, en el Anexo N° 08-A – Criterios de evaluación curricular (Nivel P-1 y P-2) se estableció lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	CRITERIO	PUNTAJE MÁXIMO
(...)	(...)	(...)
MÉRITOS Y/O DISTINCIONES	Por cada documento de mérito y/o distinción = 1 punto	05

A partir de lo expuesto, se advierte que para otorgar puntaje en dicho factor de evaluación, debía presentarse documentación que acreditase el logro de metas y aportes en el ámbito de la gestión, así como acciones destacadas en favor de la Entidad, los cuales debían haber sido emitidos tres (3) meses antes del inicio de la inscripción (8 de setiembre de 2022), esto es, hasta el 8 de junio de 2022 y tener una antigüedad máxima de diez (10) años, esto es, del 8 de setiembre de 2012 en adelante.

19. En este caso, de la revisión del expediente de postulación de la impugnante, se advierte que presentó los siguientes documentos:
 - Diploma de Reconocimiento de agosto de 2018, emitido a la impugnante por treinta (30) años de servicios en la Seguridad Social, demostrando en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

su trayectoria laboral identificación y responsabilidad, en bien de la Institución y de la población asegurada.

Respecto a este diploma, se advierte que se reconoce a la impugnante sus años de servicios, sin embargo, no se detalla el logro de alguna meta y aporte en el ámbito de la gestión, o alguna acción destacada en favor de la Entidad.

- Diploma de Reconocimiento de agosto de 2013, emitido a la impugnante por veinticinco (25) años de servicios en la Seguridad Social, demostrando en su trayectoria laboral identificación y responsabilidad, en bien de la Institución y de la población asegurada.

Respecto a este diploma, se advierte que se reconoce a la impugnante sus años de servicios, sin embargo, no se detalla el logro de alguna meta y aporte en el ámbito de la gestión, o alguna acción destacada en favor de la Entidad.

- Certificado emitido por el Programa Ampliado de Libros de Texto y Materiales de Instrucción a la impugnante por su excelente manejo administrativo durante el año 2013.

Respecto a este certificado, tampoco se advierte el logro de alguna meta y aporte en el ámbito de la gestión, o alguna acción destacada en favor de la Entidad.

- Documento denominado Referencia: PER/COO/010/65/04/0813-2014 del 23 de julio de 2014, mediante el cual se agradece a la impugnante por las facilidades brindadas a los auditores externos que realizaron la visita al Programa de Textos, así como por el buen manejo administrativo.

Respecto a este documento, tampoco se advierte el logro de alguna meta y aporte en el ámbito de la gestión, o alguna acción destacada en favor de la Entidad.

- Documento denominado Referencia: PER/COO/010/65/04/1503-2013 del 3 de diciembre de 2013, mediante el cual se felicita a la impugnante por organizar la Feria de Libros del Programa Ampliado de Libros de Texto.

Respecto a este documento, la felicitación corresponde a una actividad ejecutada por el Programa Ampliado de Libros de Texto⁹, pero no constituye el

⁹ En mérito a un “Memorándum de Entendimiento” entre el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Organización Panamericana de la Salud.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

logro de alguna meta y aporte en el ámbito de la gestión de la Entidad, o alguna acción destacada en favor de la Entidad.

- Memorando N° 043-UCID-GRAAR-ESSALUD-2022 del 17 de junio de 2022, mediante el cual se delegó a la impugnante la firma de documentos de la Unidad de Capacitación, Investigación y Docencia.

Respecto a este documento, tampoco se advierte el logro de alguna meta y aporte en el ámbito de la gestión, o alguna acción destacada en favor de la Entidad, además tal documento no fue emitido tres (3) meses antes del inicio de la inscripción (8 de setiembre de 2022), esto es, hasta el 8 de junio de 2022.

20. De esta manera, se advierte que la documentación presentada por la impugnante no acredita el logro de metas y aportes en el ámbito de la gestión, así como acciones destacadas en favor de la Entidad; razón por la cual la Entidad no le otorgó puntaje en el factor de evaluación “méritos y distinciones”.
21. Ahora bien, por otra parte, la impugnante cuestiona la bonificación de puntaje que se otorgó al señor de iniciales C.Q.M, por ser Licenciado del Servicio Militar, alegando que la bonificación por servicio militar es para concursos a un puesto de trabajo pero no para procesos de promoción de personal, o ascensos, que debe tenerse en cuenta el principio de igualdad y que a otro postulante se le quitó dicha bonificación.
22. Sobre el particular, se aprecia que mediante el Memorando Circular N° 183-GCGP-ESSALUD-2022 se difundió las disposiciones relativas al “*Procedimiento del Proceso de Promoción del personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupaciones profesional y técnico*”, en cuyo numeral VIII se estableció lo siguiente:

“3. La bonificación para el personal Licenciado de las Fuerzas Armadas (personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar Acuartelado y No Acuartelado), se otorga en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 29248 y su Reglamento, que dispone el otorgamiento del 10% sobre el puntaje final obtenido. Para tener derecho a esta bonificación, el postulante debe adjuntar el documento oficial emitido por la autoridad competente que acredite dicha condición”.

Como se advierte, en las disposiciones relativas al “*Procedimiento del Proceso de Promoción del personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupaciones profesional y técnico*” se previó el otorgamiento de la bonificación del 10% sobre el puntaje final obtenido al personal Licenciado de las Fuerzas Armadas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 23. Sobre ello, el artículo 88º del Reglamento de la Ley Nº 29248 – Ley del Servicio Militar, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-DE¹⁰, establece que el personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado y No Acuartelado tienen el beneficio de la bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública, en concordancia con el numeral 1 del artículo 61º de la Ley Nº 29248, modificada por la Ley Nº 31488¹¹.
- 24. Respecto a la aplicación de dicho beneficio, debe tenerse en consideración que el artículo 61º de la Ley Nº 29248 ha sido modificado por la Ley Nº 31488, publicada el 2 de junio de 2022, conforme al siguiente detalle:

Ley Nº 29248	Ley Nº 31488
El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez , tiene los beneficios siguientes:	El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:

Como puede verse, la redacción actual de los beneficios previstos en el artículo 61º de la Ley Nº 29248, tiene alcance en el personal licenciado del Servicio Militar, no solo a aquellos que se hayan licenciado bajo el marco de la Ley Nº 29248, al haberse eliminado la condición “al momento de licenciarse”. En concordancia con ello, en el glosario de la mencionada ley se establece que “Licenciado” es el personal dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo. En esa línea, de la lectura integral de la Ley Nº 29248 se advierte que esta establece lo siguiente:

*“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
(...)”*

¹⁰ Reglamento de la Ley Nº 29248 – Ley del Servicio Militar, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-DE

“Artículo 88.- De los beneficios de los licenciados

El personal del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene los beneficios siguientes:

- 1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes.
(...)

Los beneficios del personal Licenciado del Servicio Militar No Acuartelado serán los contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 13 y 14 del presente artículo”.

¹¹ Ley Nº 29248 – Ley del Servicio Militar, modificada por la Ley Nº 31488

“Artículo 61.- De los beneficios de los licenciados

El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado tiene los beneficios siguientes:

- 1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, la Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las acciones correspondientes”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SEXTA.- De la Libreta Militar anterior

*La Libreta Militar, entregada **con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantiene sus efectos legales**. A su pérdida, se expedirá el documento que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29”. (El resaltado y subrayado es agregado).*

Así, el aludido artículo 29º de la Ley Nº 29248 establece lo siguiente:

“Artículo 29º.- De la Libreta Militar

*La Libreta Militar se otorga a quienes hayan prestado el Servicio Militar. Su uso es obligatorio **para todos los beneficios señalados en el artículo 61 de la presente ley**”. (El resaltado es agregado).*

A partir de lo expuesto, se advierte que al personal licenciado que ha cumplido con el servicio militar y cuenta con su libreta militar, aun cuando esta haya sido expedida con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 29248 mantiene sus efectos legales y, por tanto, le alcanza los beneficios previstos en el artículo 61º.

25. Atendiendo a lo señalado, se advierte que la Libreta Militar del 28 de abril de 1986, presentada por el señor de iniciales C.Q.M por haber realizado el servicio militar activo del 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1982, mantiene sus efectos legales y, por tanto, le alcanza el beneficio previsto en el numeral 1 del artículo 61º de la Ley Nº 29248: *“Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. (...)”*.
26. Adicionalmente, debe considerarse que dicha bonificación hace alusión a concursos para puestos de trabajo, sin restringir su aplicación a *concursos de acceso*; por lo que no existe impedimento para que pueda ser aplicada también en *concursos de progresión* en la carrera, tal como se estableció en el presente caso, al haberse incorporado dicha bonificación en las disposiciones relativas al *“Procedimiento del Proceso de Promoción del personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupaciones profesional y técnico”*. Conforme a lo expuesto, no se advierte que el otorgamiento de puntaje adicional al señor de iniciales C.Q.M por la aplicación de la referida bonificación sea irregular.
27. En otro extremo, la impugnante alega que la denegatoria de su recurso de reconsideración le fue notificada con posterioridad a la publicación de los resultados finales. Al respecto, cabe señalar que dicha circunstancia no ha limitado la facultad de contradicción de la impugnante toda vez que ha presentado su recurso de apelación contra la Carta Nº 205-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 y contra el Cuadro de Méritos Final, por lo que no se advierte que se haya causado afectación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

28. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora NIRMA SABINA HERRERA DIAZ contra la Carta N° 205-SGGI-GPORH-GCGP-ESSALUD-2023 del 26 de abril de 2023 y el Cuadro de Méritos Final del Proceso de Promoción de Personal de la Institución a los cargos de los grupos ocupacionales profesional y técnico, convocado por el SEGURO SOCIAL DE SALUD.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora NIRMA SABINA HERRERA DIAZ y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.